

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion de 22 de Agosto de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco,
Vice-presidente interino.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental; Guzman, Conde y Diaz Sala, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Seguidamente se procedió al despacho de las siguientes incidencias de la reserva:

Cabranes.—Núm. 17, Rafael Perez San Pedro: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Soto del Barco.—Núm. 47, José Fernandez Trapa: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó reclamar nota del parroco respecto á la edad de sus hermanos.

Miranda.—Vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á las excepciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 2 Manuel Fernandez; número 6 Teodoro Valdés Garrido; número 20 Juan Fernandez y Fernandez; núm. 58 Fructuoso Gonzalez y núm. 66 José Ferbienzo; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Vistas igualmente con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á las excepciones del párrafo 2.º del ar-

tículo 76, alegadas por los mozos número 11 Blas Alvarez y Alvarez; número 50 Antonio Alvarez y Menendez; núm. 42 Antonio Alvarez; número 71 Juan Fernandez y número 92 Antonio Florez; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Grado.—Vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á las excepciones del párrafo 1.º del art. 76 alegadas por los mozos núm. 22 Eduardo Garcia y Suarez, núm. 28 Pedro Alvarez Lopez; núm. 38 Carlos Fernandez y Fernandez; número 41 José Fernandez Lopez; número 69 Ricardo Garcia Fernandez; número 137 Baltasar Alvarez Fernandez; núm. 162 Bernardo Alonso Garcia y núm. 189 Fernando Lopez Fernandez; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Vistas igualmente con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á las excepciones del párrafo 2.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 2 Eladio Gonzalez Gabela; número 81 José Menendez Suarez; número 107 Francisco Rodriguez Lopez y núm. 126 Juan Alonso Sanchez; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Núm. 15, José Perez Rodriguez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo segundo del art. 76, y resultando que no es hijo único por tener un hermano casado solo canónicamente; se acordó declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 29, Ceferino Lopez Menendez: vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 9.º

del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 130, José Garcia Menendez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exencion del párrafo 8.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 137, José Quirós: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 7.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Parres.—Núm. 31, José Torre: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Degaña.—Núm. 2, Santos Rozon Alvarez; revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Caravia.—Núm. 1, Ricardo Mata: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que el Ayuntamiento falle la exencion.

Cangas de Onis.—Núm. 8, Manuel Granda: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 8.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 18, Manuel Junco: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 9.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 29, Enrique Gonzalez; vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 2.º

del art. 76; se acordó que se justifique por medio de la partida matrimonial el estado civil del hermano casado.

Núm. 50, Benito Martinez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 56, Juan Rodriguez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 8.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Llanera.—Núm. 13, Patricio Alvarez Iglesia: vista con los antecedentes la certificacion por la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo; se acordó aplicar á dicho mozo la exencion del párrafo 2.º del artículo 76 que alegó.

Peñamellera.—Núm. 33, Mauricio Ibañez Garcia: vista la certificacion de existencia de su hermano en el servicio; se acordó que se acredite que este cubre plaza por suerte que le cupo.

Pileña.—Número 119, Cándido San Miguel Diaz: vista la certificacion por la que se acredita que este mozo habia hecho todos los votos religiosos en el mes de Noviembre de 1871 en el Colegio de Filipinos de Valladolid; se acordó declararlo exento.

Ponga.—Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto de las excepciones del párrafo 1.º del art. 76, alegadas por los mozos núm. 40 Pedro de Vega y núm. 43 Manuel Mata Tolmas; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Vistas igualmente con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á las excepciones

del párrafo 2.º del art. 76, alegadas por los mozos núm. 13 Gregorio Sanchez y núm. 39 Venancio Diaz; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Vistas asimismo con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á las excepciones del párrafo 9.º del art. 76, alegadas por los mozos núm. 14 Plácido Caso y núm. 15 Manuel Caso; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Núm. 11, Manuel Foyo Rivero: vistas las diligencias que remite el Alcalde respecto á la exencion de los párrafos 1.º y 11 del art. 76, alegadas por este mozo; se acordó reclamar la certificacion de existencia de su hermano en el servicio.

Villaviciosa.—Bonifacio Garcia Cabañas: reclamado á nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Regueras.—Número 38, Felipe Tamargo Alonso: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos, fué declarado útil condicionalmente.

Langreo.—Núm. 10, Gumersindo Fuego y Rocas; se acordó que el Ayuntamiento falle la exencion del párrafo 1.º del art. 76 que alegó y remita el oportuno testimonio.

Oviedo.—Dada cuenta de una instancia de Manuela Palacio justificando el fallecimiento de su hijo Fernando Nachon Palacio, comitendido en la primera reserva de este año; se acordó ponerlo en conocimiento del señor Gobernador militar á los efectos que estime procedentes.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Seccion 3.ª.—Negociado 1.º

CORREOS.

La Direccion general de Correos y Telégrafos, ha dispuesto se saque por segunda vez á licitacion pública el servicio de la conduccion del correo diario en carruage entre esta Capital y Rivadesella por Infiesto, por término de cuatro años, en la cantidad de 7.500 pesetas en cada uno de ellos, y bajo las condiciones que á continuacion se insertan.

La subasta tendrá lugar el dia 12 de Noviembre próximo á la una de su tarde, en mi despacho, bajo mi presidencia y en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos de Rivadesella é Infiesto, bajo la de los respectivos Alcaldes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Oviedo 26 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Rivadesella, pasando por Infiesto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Oviedo á Rivadesella por Infiesto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

El carruaje que se destine al servicio deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes, para colocar la correspondencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se incurren perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades veuicidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que

con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé le aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Infiesto y Rivadesella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 12 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas, de Infiesto y Rivadesella, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á las interesados, menos la cor-

respondiente al mejor postor, que quedará en depósito en los oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se recibala adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente D. F. . . de tal . . . vecino . . . residente en . . . Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruage desde Oviedo á Rivadesella, por Infiesto y vice-versa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder ejecutivo de la República.

Fecha y firma del interesado.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para que esta última y una de las primeras se remitan á la Direccion general de Correos y Telégrafos y la restante queda en el Gobierno de la provincia para que acompañe al primer libramiento que se espida á favor del interesado.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á

lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Octubre de 1874.— El Director general, Angel Mansi.

SECCION DE FOMENTO.

El Ayuntamiento de Gijón á acudido á este Gobierno de provincia solicitando la construcción de un matadero en la playa de San Lorenzo de aquel puerto; acompañando al efecto las actas levantadas por el referido Ayuntamiento con el expresado objeto y la memoria y planos de la obra, por duplicado; cuyo expediente se está instruyendo con arreglo á lo prescrito en la ley de aguas vigente.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el párrafo segundo del artículo 25 de la mencionada Ley se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Oviedo 26 de Octubre de 1874.— El gobernador, Miguel Rodríguez-Ferrer.

MINAS.

D. José Alarcon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Marcelino Fernandez Pello, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 10 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Contra-francía, sita en terreno particular y comun, paraje llamado a Grandot, parroquia de San Pedro de Naves, concejo de Oviedo; lindante al N. monte de la Grandota, E. veneros, S. mina Nuevo Mochuelo y O. pico de Grandota y caminos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida junto á una estaca que se halla á unos 115 metros direccion 26º O. de la casa de las minas de la fábrica de Mieres, desde el se miden 50 metros; en la misma direccion 26º O. 50 metros; direccion opuesta 206º O. y unos 430 metros; direccion 116º O. unos 570; direccion opuesta 296º O. formando un rectángulo de 1000 metros de largo y 100 de ancho, cuyo lado S. sera comun unido á la mina Nuevo Mochuelo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta

fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa e veinticuatro de la misma.

Oviedo 25 de Setiembre de 1874.— José Alarcon.

Hago saber: que D. Marcelino Fernandez Pello, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 20 hectáreas de la mina de Carbon que se conocerá con el nombre de Concha, sita en terreno realengo del lugar de Muñon Fondero, paraje llamado lo Poro, concejo de Len; lindante al N. camino que va de la Pola á Riosa, O. arroyo, S. pueblo del Muñon y E. heredad de los Pozos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla en prado de don Antonio Lorenzo, en direccion E. de la casa llamada Torneros; desde él se medirán al N. 1600 metros fijando la 1.ª estaca, de esta al E. 400 metros 2.ª; de esta al S. 1600 metros y de esta al Poniente 400 metros el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 25 de Setiembre de 1874.— José Alarcon.

FABRICA DE TABACOS

DE GIJON.

Direccion general de Rentas

Estancadas.

(Conclusion.)

5.ª Las proposiciones podrán referirse á los efectos de una ó mas Fabricas; pero siempre á la totalidad de las clases de duelas, fondos, aros y desperdicios de madera.

6.ª Terminado el acto de la subasta y despues de extendida el acta correspondiente, se unirá en cada Fabrica un testimonio de ella al expediente que se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas al siguiente dia.

7.ª Dicho centro, con presencia de los datos consignados en los expedientes de todas las Fabricas, determinará la proposicion que para cada una de ellas resulte ser la mas beneficiosa, adjudicando el servicio si procede, á los interesados que la hubieren suscrito.

8.ª Si resultaren dos ó mas pro-

posiciones iguales entre las mas benéficas para alguna ó algunas de las Fabricas, la Direccion general de Rentas Estancadas citará á los firmantes de las proposiciones iguales para que concurren á una subasta oral en el establecimiento á que se refieran.

En este acto, que habrá de celebrarse ante la Junta de subastas que determina la condicion 2.ª se admitirá á los firmantes de las proposiciones iguales pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, que versará sobre el tanto por cientos que ofrezcan aumentar sobre los precios propuestos igual para todos los efectos objeto de la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor que resulte.

En el caso de que no se presente ninguno de los interesados, ó no se ofrezca ningun aumento, se hará la adjudicacion á la suerte.

La determinacion definitiva que recaiga se hará conocer á los licitadores que hubieran presentado proposiciones válidas en el término de un mes contado desde el dia de la subasta.

9.ª El que resulte contratista en cada Fabrica afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe á que ascienda el número de quintales de cada clase de efectos que se consigna en la cláusula 3.ª, valorado por los tipos de adjudicacion del servicio, devolviéndosele entonces el depósito constituido para licitar.

10.ª Los contratistas deberán otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del servicio, siendo de su cuenta los gastos que produzcan dichos documentos así como la copia simple que habrá de remitirse á la Direccion general de Rentas.

11.ª Los que resulten contratistas se obligan á recibir quincenalmente de las Fabricas en los dias que les designen los Administradores Jefes de las mismas con cuatro de anticipacion, todas las duelas, fondos, aros de barricas y demás desperdicios de madera que los mismos les entreguen, debiendo presentar en los respectivos establecimientos dentro de los ocho dias siguientes la carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja de la Administracion económica el importe á que asciendan por los precios de adjudicacion, á cuyo efecto les expedirán las fabricas el certificado correspondiente.

12.ª En el caso de que la fianza no alcance al duplo del valor que represente la entrega de los mencionados efectos de que haya de hacer-

se cargo el contratista, los Administradores de las Fabricas exigirán previamente á su extraccion del establecimiento, que verifique el pago anticipado, facilitándole la oportuna certificacion, para que le sea admitido su ingreso en la Caja de la Administracion económica.

13.ª Las entregas de las espresadas maderas se verificarán á los contratistas en los depósitos donde se hallen almacenadas.

14.ª Los contratistas no podrán rechazar ninguna cantidad de duelas, fondos y aros de barricas ni demás desperdicios de madera que les entreguen las fabricas en su clase respectiva, sea cualquiera la madera á que correspondan, aun cuando se hallen deterioradas.

15.ª Tampoco podrán deducir reclamacion de ninguna especie con relacion á números mayor ó menor de quintales que les sean entregados de cada clase y en cada una de las Fabricas respectivas, ni aun cuando por suspenderse los trabajos en cualquiera de los actuales establecimientos ó por ser necesarios para los mismos dejarse de entregarse totalmente los efectos contratados, sea cual fuere el período de tiempo en que esto sucediera.

16.ª Si cualquiera de los contratistas no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza, ó impide que esta tenga lugar, se considerará rescindido el contrato, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.ª El contratista que no extraiga de la Fabrica respectiva los efectos adjudicados en el término de cuatro dias despues del aviso, como determina la cláusula 11, pagará á la Hacienda por vía de almacenaje una peseta por cada dia que trascurra sin haberlo verificado, y cumplido el plazo de un mes, el Administrador de la fabrica donde el caso ocurra dispondrá la venta de duelas, fondos ó aros de barricas y demás desperdicios de madera que no hubiere extraído aquel, adjudicándolos en licitacion oral por el precio mas benéfico que se ofrezca para su extraccion en el acto, siendo de cuenta del rematante que tenga contratado con la Hacienda el servicio, abonar la diferencia que resulte entre lo que produzca la venta de dichos efectos y el precio contratado, con mas los almacenajes devengados.

En el caso de que se cubrieran con exceso esos valores y excediesse aun de ellos, el producto de las fundas ó sacos vendidos, quedarán á beneficio del Tesoro las diferencias.

18.ª Trascurrido el plazo que determina la condicion 11, para presentar en la fabrica respectiva la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el importe de las fundas ó sacos que constituyan cada entrega sin haberlo verificado el contratista, se tomará la cantidad necesaria de la fianza, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley previ-

sional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

En igual forma y por los mismos procedimientos habrán de exigirse las responsabilidades en que puedan incurrir los contratistas por virtud de lo que determina la condicion 17 de este pliego por no extraer en tiempo oportuno de las fábricas las maderas contratadas.

19. En ningun caso tendrán los rematantes derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie, siendo desestimada cualquiera que intente para detener el procedimiento administrativo.

20. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose nueva subasta.

La diferencia entre el precio que se obtenga y el de adjudicacion del servicio se cubrirá con la fianza y las cantidades que en venta produzcan los bienes que se embarguen al contratista si no fuere bastante aquella, en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Si el precio á que se vendan los efectos fuese más elevado que el de adjudicacion, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, devolviéndosele la fianza si no hubiere de quedar afecta á otras responsabilidades nacidas del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

21. Los contratistas no tendrán derecho á pedir rebaja del precio estipulado ni prórroga del contrato sea cualquiera la causa en que para ello se funden.

22. Concluido el período de este contrato, continuará siendo obligatorio para los contratistas por el término de seis meses, esto es, hasta 31 de Diciembre de 1876, si antes no dispone su terminacion la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Los contratistas presentarán en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion de sus contratos los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de los efectos que reciban, no pudiendo devolverseles las fianzas mientras no hayan constar dicho extremo por más que se hallen exentos de responsabilidades por los demas incidentes de su contrato.

24. Terminado definitivamente el contrato, facilitarán las fábricas á los contratistas en el término de 15 dias el oportuno certificado donde conste su completa solvencia, ó si le resulta algun cargo ó responsabilidad por incidencias del servicio.

No resultando cargo, alcance ni responsabilidad alguna, le será devuelta desde luego la fianza constituida por virtud de comunicacion que al efecto pasará la Direccion general de Rentas á la Caja de la Administracion

económica de la respectiva provincia, siempre que conste haber abonado las cantidades correspondientes por subsidio industrial, como determina la condicion anterior.

El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., se comprometo, bajo las condiciones estipuladas en dicho pliego, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos ó aros de barricas y demas desperdicios de maderas que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de....., á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1876, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas....., pesetas céntimos.

Por id. id. id. de fondos de barricas..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. id. de aros de barricas y demas desperdicios de madera..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado. Madrid 23 de Setiembre de 1874. — El Director general, Juan Garcia de Torre.—Es copia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gijón 15 de Octubre de 1874.—El Administrador Jefe, Benigno Martinez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Pravia.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez del partido judicial de Pravia.

Por el presente se hace público: que en la causa en que estoy entendiendo contra Jovino Fernandez y Flores, vecino de la villa de Grado y otros, por desobediencia al celador n eturno D Victor Fernandez, he dictado la providencia que dice:

Practicadas las primeras diligencias que se ordenan por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en su certificacion

obrante al folio veintiocho de este sumario, se declara nuevamente concluso: y remitase á S. E. por conducto del Illmo. señor Presidente de la misma para que conozca de él, previa citacion de las partes, no haciendo remesa de piezas de conviccion por no existir.— Así lo mandó y proveyó el señor Juez de primera instancia don Pedro Fernandez de Luz, en Pravia y Octubre siete de mil ochocientos setenta y cuatro —Licenciado don Pedro Fernandez de Luz.—Celestino Castrillon.—Y en atencion á que el Jovino se halla ausente con ignorado paradero se le cita y emplaza por medio del presente, segun y en la forma que se manda en la inserta providencia.

Y para que llegue á su conocimiento se libra el presente para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en la villa de Pravia y Octubre veintidos de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado Pedro Fernandez de Luz.—Por orden de su señoria, Celestino Castrillon.

Parte no oficial.

OBRAS RECIEN PUBLICADAS

POR

D. EUSEBIOFREIXA Y RABASO.

GUIA DE CONSUMOS.

Quinta edicion,

ajustada al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Precio 2 pesetas.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

PROVINCIALES.

con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más facil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la Ley electoral con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

PRONTUARIO ALFABÉTICO

para el uso del papel sellado.—2 Pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á don José Fernandez Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

A los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en junto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

ADVERTENCIA. El Sr. Freixa está preparando la 2.ª edicion de su Prontuario de la Administracion municipal, que será una obra completísima, con profusion de expedientes tan útiles como curiosos, comprensiva al todo de 1.500 formularios próximamente. Las condiciones de la publicacion se anunciarán muy pronto.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE LA

V.ª DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se su tan de este Establecimiento; el que ademas tiene libreria; por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesiten referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelios y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.